



AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA	CASO NÚM.: AP-2014-09
Querellada	D-2014-1467
-Y-	CÍTESE ASÍ: 2014-DJRT-26
UNIÓN DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA VIVIENDA	
Querellante	

DECISIÓN Y ORDEN

I- TRASFONDO PROCESAL

El 27 de agosto de 2014, la parte apelante presentó ante este Organismo una Apelación al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 66-2014, conocida como la Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el cual le imputó a la parte apelada negarse a realizar las evaluaciones a los empleados miembros de la unidad apropiada y a otorgar el bono de productividad correspondiente al año 2013, según lo establece el convenio colectivo. Alegó que el patrono pretende aplicar la Ley 66-2014 de manera retroactiva al indicar que hay que esperar que termine la misma antes de considerar otorgar al referido bono.

De conformidad con el trámite establecido en la Resolución Administrativa Núm. 2014-02 de la Junta, el expediente fue referido a la División de Oficiales Examinadores, luego de habersele concedido a las partes un término para presentar sus posiciones. El 4 de septiembre de 2014, la apelante presentó su posición en torno al caso. En dicho escrito reiteró sus planteamientos presentados en la apelación y amplió algunos aspectos. Por su parte, el 10 de septiembre de 2014, la apelada presentó su posición en torno a la Apelación, luego de habersele concedido una prórroga. En el referido documento, en síntesis la apelada alegó que el proceso de apelación presentado por la unión era improcedente porque versa sobre hechos anteriores a la Ley Núm. 66-2014 y que aun considerando que procede la apelación, procede su desestimación por tratarse de un bono cuya concesión es discrecional.

La División de Examinadores citó a las partes a comparecer a una vista a celebrarse el 23 de septiembre de 2014. No obstante, la misma fue re-señalada para el 7 de octubre de 2014, a solicitud de la apelada. Llegado el día de la vista, las partes tuvieron la oportunidad de presentar evidencia y examinar testigos. La apelante presentó evidencia testifical y la apelada realizó su contra-interrogatorio. La apelada no presentó prueba testifical por lo cual dio por sometido su caso.

Así las cosas, el 20 de octubre de 2014, la División de Oficiales Examinadores emitió su Informe y Recomendaciones. En el referido documento, se recomendó que la Apelación fuera declarada No Ha Lugar por tratarse de un bono discrecional, no un beneficio obligatorio. Además se expresó que este tipo de bono constituye una compensación extraordinaria prohibida por la Ley Núm. 66-2014.

BPC
Este Organismo en Reunión de Junta celebrada el 22 de octubre de 2014, con el voto de sus miembros, determinó declarar No Ha Lugar la Apelación, por versar sobre hechos anteriores a la aprobación y vigencia de la Ley Núm. 66-2014. Ante esto, la Junta entiende que no posee jurisdicción, bajo dicho estatuto, para atender la controversia como una Apelación.

II- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA


Por todo lo cual, luego de examinar el expediente, en virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en atención a la Apelación presentada:

SE RESUELVE

SE DECLARA NO HA LUGAR la Apelación presentada.

Lo acordó la Junta y lo firma el Presidente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de noviembre de 2014.


Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

III- ADVERTENCIAS

La parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar ante la Junta una moción de reconsideración debidamente fundamentada. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la alternativa, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden o a partir de que la Junta emita una determinación final en cuanto a moción de reconsideración presentada oportunamente, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante **correo certificado y/o correo electrónico**, copia de la presente a las siguientes personas:

1. Lcdo. José I. Caraballo González
PO Box 363507
San Juan, PR 00936-3507

j-caraballo@fgrlaw.com

2. Lcdo. Ricardo Goytía Díaz
PO Box 360381
San Juan, PR 00936-0381

rgoytia@gdaolaw.com

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de noviembre de 2014.



Por Sandra R. Pérez
Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria de la Junta